

REGLAMENTO DE DERECHOS ARBITRALES

I.- DERECHOS ARBITRALES

Artículo 1º.- Alcances

Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (en adelante, el Centro) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.

Los derechos que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 2º.- Aprobación del Tarifario de Derechos Arbitrales

El Consejo Ejecutivo de Arbitraje, en adelante el Consejo Ejecutivo, propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en adelante Consejo Directivo de la CCIA, la aprobación del Tarifario de Derechos Arbitrales, conformado por los gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral, así como el Tarifario por Servicios prestados por el Centro de Arbitraje y la Tabla de Devolución de Honorarios.

Artículo 3º.- Aplicación del Tarifario de Derechos Arbitrales

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicará un costo fijo sumado a un porcentaje, conforme las escalas que se establezca en el tarifario.

Los casos de cuantía indeterminada, serán fijados por el Consejo Ejecutivo, cuyos montos dependerán de la complejidad del proceso y el número de las pretensiones.

En los casos de pretensiones mixtas, a los montos de las pretensiones determinadas, se les sumará el monto que fije el Consejo Ejecutivo por las pretensiones indeterminadas, de corresponder.

Artículo 4º.- Derechos de presentación

Los derechos de presentación de las solicitudes arbitrales serán establecidos en el respectivo Tarifario del Centro.

No será admitida a trámite ninguna petición de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo derecho de presentación. El derecho pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

Artículo 5°.- Derechos Arbitrales para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro

En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubiesen acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro un derecho, por cada pronunciamiento. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un derecho. Ambos valores estarán determinados en el Tarifario del Centro.

Artículo 6°.- Derechos para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro

La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por el Centro, deberá abonar el derecho señalado en el Tarifario del Centro.

El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (03) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago de los derechos respectivos.

Artículo 7°.- Derechos por expedición de copias certificadas

Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un derecho por cada hoja certificada que el Centro expida. El monto que corresponda deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.

Artículo 8°.- Impuestos

Al importe correspondiente de cada uno de los derechos establecidos en el Tarifario del Centro se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Artículo 9°.- Modificación y actualización

Corresponde al Consejo Ejecutivo, la modificación y actualización de la Tabla de Derechos Arbitrales de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral, así como el Tarifario por Servicios prestados por el Centro de Arbitraje y la Tabla de Devolución de Honorarios.

II.- PAGOS

Artículo 10°.- Determinación de derechos arbitrales

Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando el tarifario vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 16° del presente Reglamento. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Ejecutivo fijará previamente y de manera provisional los derechos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 11°.- Gastos administrativos

Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia el tarifario vigente, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10° del presente Reglamento.

Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse gastos extraordinarios, la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que lo generen.

Artículo 12°.- Honorarios del Tribunal Arbitral

Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar el tarifario vigente. El Tribunal Arbitral y cada uno de sus miembros percibirán exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento; en consecuencia, el Tribunal Arbitral está impedido de efectuar cobros u honorarios adicionales y directos a las partes. De darse el supuesto indicado, el Consejo Ejecutivo decidirá la sanción que corresponda, la misma que será inapelable.

Artículo 13°.- Asunción de gastos por ambas partes

La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes deberán abonar en la sede del Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificados.

Si vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

El Centro pagará al Tribunal Arbitral el 100% de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (05) días posteriores de entregado el laudo y de concluida toda absolución de solicitudes de rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo o de cualquier índole; o, en todo caso, de vencido el plazo para su presentación.

No existe la posibilidad de realizar pagos parciales de honorarios a los árbitros.

Artículo 14°.- Asunción de gastos por una de las partes

Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 14° del presente Reglamento, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, planteará una forma de pago ante el Centro.

De no efectuar el pago, o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 15°.- Liquidación adicional de derechos arbitrales

Procede la liquidación adicional de derechos arbitrales cuando:

1. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar el tarifario vigente a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
2. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando el tarifario vigente a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
3. La demanda o reconvencción no sean cuantificables. El Consejo Ejecutivo procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 14° y 15° del presente Reglamento, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 16°.- Reliquidación de derechos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Ejecutivo podrá reliquidar, cuando corresponda, los derechos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso derechos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar los derechos correspondientes, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 17°.- Derechos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

1. El Consejo Ejecutivo, cuando corresponda, fijará los derechos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los derechos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Artículo 18°.- Distribución de honorarios arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo Ejecutivo determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales.

Artículo 19°.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Ejecutivo determinará el importe de los derechos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.